

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1334 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 021376 de fecha 14 de Junio del 2017, formulado por: **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, presenta su recurso de reconsideración, en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056418, de fecha 01 de Junio del 2017, por la Infracción consignada en el código M27;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 021376 de fecha 14 de Junio del 2017, el administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, presenta su recurso de reconsideración, en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056418, de fecha 01 de Junio del 2017, por la Infracción consignada en el código M27, solicitando la nulidad y/o deje sin efecto la Papeleta de Infracción, refiriendo que el día 01 de junio del año 2017, tenía una urgente necesidad de hacerse tratar con un medico particular porque había sufrido un síndrome doloroso abdominal, tal como lo acredita en su certificado médico, es por ello que se movilizó en su vehículo ya que como refiere por inmediateces de su domicilio se le hace muy difícil de poder encontrar un taxi, por lo que solicita dejar sin efecto el acto administrativo antes mencionado, teniéndose en cuenta la necesidad que ha obligado a conducir su vehículo;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, siendo así, de la revisión al expediente del administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, no presento su descargo dentro de la fecha estipulada por Ley;

Que el Artículo 206° numeral 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, de tal forma que el Artículo 207°



inciso 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, asimismo solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El inciso 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", siendo así el administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, presenta su recurso dentro el plazo de Ley;

Que, de conformidad al Expediente N° 021376 de fecha 14 de Junio del 2017, el administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, presenta su recurso de reconsideración, en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056418, de fecha 01 de Junio del 2017, por la Infracción consignada en el código M27, solicitando la nulidad y/o deje sin efecto la Papeleta de Infracción, refiriendo que el día 01 de junio del año 2017, tenía una urgente necesidad de hacerse tratar con un médico particular porque había sufrido un síndrome doloroso abdominal, tal como lo acredita en su certificado médico, es por ello que se movilizó en su vehículo ya que como refiere por inmediaciones de su domicilio se le hace muy difícil de poder encontrar un taxi, por lo que solicita dejar sin efecto el acto administrativo antes mencionado, teniéndose en cuenta la necesidad que ha obligado a conducir su vehículo, demostrando la necesidad de conducir su vehículo para ser atendido por un especialista;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, por lo que resulta procedente admitir su recurso de reconsideración presentado por el administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar la **FUNDADO** la pretensión del administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, puesto que con el certificado médico demuestra la necesidad que lo condujo a manejar el vehículo todo ello con la única finalidad de ser atendido por un especialista;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el recurso de reconsideración, en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056418, de fecha 01 de Junio del 2017, por la Infracción consignada en el código M27, "Conducir un Vehículo que no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular", interpuesta por el administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, mediante Expediente N° 021376 de fecha 14 de Junio del 2017 puesto que con el certificado médico demuestra la necesidad que lo condujo a manejar el vehículo todo ello con la única finalidad de ser atendido por un especialista, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **DEJESE SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción al Transito N° 056418, de fecha 01 de Junio del 2017, por la Infracción consignada en el código M27, "Conducir un Vehículo que no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular".

ARTICULO TERCERO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **EDUARDO LEANDRO VALDEZ HINOJOSA**, con domicilio en Fundo Yaracachi s/n del Sector Santa Rosa del Valle de Moquegua y procesal sito en Calle Ayacucho N°358 - Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arg. Heiber G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

